

pena señalada al delito, otros seis meses de prision: *art. 799*, y quedarán además inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los menores y dementes que se hallen bajo su autoridad, en los casos y términos que espican los *arts. 329, 333, 350 y 355*, que pueden verse en las palabras «Menores» y «Dementes».—Quedarán privados por seis años del derecho de ser tutores, los que cometan adulterio: *art. 817*.—Tienen inhabilitación para ser tutores, los que corrompan á un menor: *art. 807*.

UNIFORME. El que use uno á que no tenga derecho, será castigado con multa de 25 á 200 pesos ó con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez, *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*.

USURPACION. El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision, y multa de 100 á 2,000 pesos, teniéndose como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez, la circunstancia de que la funcion usurpada sea de importancia: *art. 758*.—Las penas de los funcionarios que abusan de cualquier modo de sus facultades, se detallan en los *arts. 57 frac. 2ª, 58, 993 á 1,013 y 1,046*, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos».—El que sin título legal ejerza la medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*.—El que sin título legal, ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, será castigado con arresto mayor, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760*; y si para el ejercicio de cualquiera de las funciones ó profesiones dichas, se falsifica un título, ó se comete algun otro delito se aplicarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—El que use uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez: *art. 761*.—En todos los casos anteriores, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien: *art. 762*.

VAGANCIA. Véase «Mendicidad».—Son vagos, los que careciendo de bienes y rentas, no ejercen alguna industria, arte, ú oficio honesto para vivir, sin tener impedimento legítimo: *art. 854*.—A los que acrediten hallarse impedidos para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos: *art. 858*.—Los vagos serán amonestados por la autoridad política, para que se dediquen á una ocupacion honesta y lucrativa: si dentro de diez dias no lo hacen, ni acreditan tener impedimento invencible para ello, serán castigados con arresto mayor, si no dieren fianza de 50 á 500 pesos por un año, de que que en lo sucesivo vivirán de un trabajo honesto, cesando el arresto en cualquier tiempo en que den la fianza, ó acrediten haber aprendido algun oficio si no lo tenían y la falta de él era la causa de la vagancia: *art.*

855.—Si son mayores de catorce años, y menores de diez y ocho, ó sordo-mudos, se entregarán á sus padres ó tutores, si los tuvieren, dando la fianza que se ha dicho; y si no los tienen se les impondrá la reclusion que ordenan los *arts. 225 á 228*, que pueden verse en la palabra «Menores»: *art. 856*.—Cuando se aprehenda á un vago ó mendigo con disfráz, armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862*.—Los padres ó ascendientes, tutores ó preceptores que dediquen á sus hijos, pupilos, ó discípulos á la vagancia, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

VENTAJA. La hay en las lesiones respecto de uno de los contendientes, cuando es superior en fuerza física al otro, y este no está armado: ó cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan: ó cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario: ó cuando este se halle inerme ó caído, y aquél armado ó en pié. En este último caso no se tomará en consideracion la ventaja si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; en los demás casos tampoco se tomará en consideracion cuando el que la tenga, obre en defensa legítima: *art. 517*.—Las mismas reglas se observarán para calificar si un homicidio se ha cometido ó no con ventaja: *art. 543*.—Los casos en que hay ventaja en los desafíos, y la pena que debe aplicarse, se espican en los *arts. 601 y 598 frac. 3ª*, que pueden verse en la palabra «Duelo».

VENTAS. Véase «Pesadas» y «Compras».

VESTIDOS. Los del deudor y los de su familia, están exceptuados de ejecucion para el pago de multas, *art. 122*, y de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los presos podrán usar los vestidos que les permitan sus facultades: *art. 64*.

VIA PUBLICA. El que arroje, ponga ó abandone en ella cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 frac. 2ª*.—Cometen falta de la misma clase, y serán castigados con la misma pena y en la propia forma ya dicha, el que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla, *art. 1,148 frac. 4ª*, y el que en dias ú horas prohibidas, queme en la vía pública cohetes ú otros fuegos artificiales, ó dispare en ella armas de fuego: *art. 1,148 frac. 6ª*.—Cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, 1ª: el encargado de un demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causa daño: *art. 1,149 frac. 1ª*. 2ª: el que deje vagar un animal maléfico y bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo

azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causar daño: *art. 1,149 frac. 2ª*; y 3ª: el que arroje piedras ú otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras: *art. 1,149 frac. 5ª*.—Cometen falta de tercera clase, que se castigará tambien gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, 1ª: el que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, rapidéz ó escésiva carga de un carruaje, carro, caballo, ó bestia de carga, de tiro, ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno: *art. 1,150 frac. 4ª*; 2ª: el que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: *art. 1,150 frac. 5ª*; 3ª: el que cause alguno de los espresados perjuicios por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excabado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbadas ó prevenidas por las leyes y reglamentos: *art. 1,150 frac. 6ª*; 4ª: el que de la vía pública tome césped, tierra, piedras ú otros materiales sin la autorizacion necesaria: *art. 1,150 frac. 7ª*.—Lo prevenido en los *arts. anteriores*, se entiende en todo caso sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147*.

VIGILANCIA. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política, es la sétima de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 7ª*.—Es de dos clases: la de primera consiste en que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de las personas sujetas á ella, informándose además de si los medios de que viven, son lícitos y honestos; y la de segunda consiste, además de lo dicho, en la obligacion que tiene el condenado, de no mudar de residencia sin avisar con tres dias de anticipacion, á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar en que se radique, con la constancia que de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella: *art. 169*.—La infraccion de la última parte del *art. anterior*, se castigará con arresto de quince dias á dos meses: *art. 943*; pero puede omitirse el aviso dicho, cuando la ausencia sea de menos de ocho dias: *art. 171*.—Las obligaciones que en está medida se asignan á los gefes de policia y sus agentes, las desempeñarán con la mayor reserva cuidando de que el público no advierta que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian: *art. 170*.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo avisará á ésta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva: *art. 176*.—Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse á pedimento del reo, si acredita su buena conducta, ó que han cesado los motivos en que se fundó: *art. 175*.—La sujecion á la vigilancia comenzará desde que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó desde que se le conceda indulto; y su duracion será igual á la de la condena, pero

sin que pueda exceder de seis años: *art. 174*.—La concesion de indulto no libra al reo de esta pena: *art. 289*.—Esta medida podrán dictarla los jueces, en los casos que van á espresarse, y además cuando habiendo impuesto una pena corporal mayor que la de arresto, haya á su juicio temor fundado de que reincida el reo: *art. 173*.—Los condenados por delitos políticos, y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase para los segundos: *arts. 172 y 104*; y en cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces: *art. 172*.—Los vagos y mendigos á quienes se aprehenda con disfráz, armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase, después de sufrir un arresto de dos á seis meses: *art. 862*.—El que sin licencia pida limosna habitualmente, además de sufrir arresto de uno á tres meses, quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857*.—En todo caso de lesion, además de la pena que corresponda, podrá el juez, si lo creyere justo y conveniente declarar á los reos sujetos á la vigilancia: *art. 524 frac. 1ª*; y lo mismo en los casos de homicidio en que no se imponga la pena capital: *art. 549*.

VIOLACION. Véase «Estupro» y «Atentados contra el pudor».—Se entiende por violacion, la cópula que se tiene con otra persona, sea cual fuere su sexo, sin la voluntad de ésta, y por medio de la violencia física ó moral: *art. 795*; y tambien la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796*.—Se castigará este delito con seis años de prision y multa de segunda clase, si el ofendido es mayor de catorce años; si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años: *art. 797*; y en todo caso, si el delito fuere precedido ó acompañado de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 798*.—A estas penas, se aumentarán en sus casos las siguientes. 1ª: dos años cuando la cópula sea contra el orden natural, ó cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799 frac. 1ª*, quedando además el culpable en este caso, privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes: *art. 801*. 2ª: un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, *art. 799 frac. 2ª*, y así en este caso, como en el de que sea tío ó sobrino del ofendido, no podrá el reo heredar á éste: *art. 801*, y 3ª: seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, ó criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto: *art. 799 frac. 3ª*, quedando los reos además, inhabilitados

para ser tutores, y pudiendo el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, si el delito se cometió abusando de las funciones espresadas: *art. 800*.—Si la violacion se comete como medio de robar en un camino público, la pena será la capital: *art. 404*.—Si resulta alguna enfermedad al ofendido, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resulta la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó que el reo haya previsto ó debido preveer ese resultado: *arts. 802 y 557*.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA Y DE TELEGRAMAS. Véanse «Violacion de secreto,» «Correos,» «Correspondencia» y «Telégramas falsos.»—El que voluntaria y fraudulentamente abra un telégrama cerrado, ó una carta ó pliego cerrados confiados á la estafeta, y el que los sustraiga de ésta ó los destruya, será castigado con un año de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 976*.—Las mismas penas se impondrán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese fin, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohiba hacerlo: *art. 979*.—Si la violacion tiene por objeto apropiarse una libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 978*.—El funcionario público que por sí mismo cometa el delito referido ó lo mande cometer, ó consienta que otro lo cometa, será castigado con dos años de prision, multa de 100 á 1,000 pesos, destitucion de su cargo, ó inhabilitacion para obtener otro, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis: *art. 977*.—El correo que cometa abuso en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion, será castigado con la pena que corresponda al abuso de confianza, y con destitucion de empleo: *art. 410 frac. 3ª*.

VIOLACION DE INMUNIDAD. La violacion de inmunidad personal ó de lugar, es una circunstancia agravante en los delitos, cuando se cometen con conocimiento de la inmunidad, que el juez calificará prudencialmente, de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase; á no ser que la pena de la violacion sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará éste, como circunstancia agravante de aquella: *art. 47 frac. 11ª*.—La violacion de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática, real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra Nacion, sea que residan en la República, ó que estén en ella de paso, se castigará con la pena de uno á tres años de prision: *art. 1,131*.—La violacion de la inmunidad de un parlamentario, ó de la que dá un salvo-conducto, se castigarán con dos á seis años de pri-

sion: *art. 1,132*.—Siempre que el hecho en que consiste la violacion constituya por sí solo un delito, de manera que como tal pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca diversas penas, se aplicará la mayor, teniendo presente que, si se violan á la vez varias disposiciones penales, habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones, que se estimarán segun su gravedad, de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez: *arts. 1,133, 195 y 196*.—Si los delitos de que se acaba de hablar, se cometen por culpa, se castigarán conforme á los arts. 199 á 201, que pueden verse en la palabra «Culpa:» *art. 1,134*.—La calificacion de si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades á que se refieren las anteriores disposiciones, se hará con arreglo á los tratados; á falta de ellos conforme á las leyes del país; y en su defecto, siguiendo los principios del derecho de gentes: *art. 1,135*.

VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Sus diversas especies y penas, se detallan en los títulos «Responsabilidad» y «Funcionarios públicos.»

VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD. Véase «Heridos.»

VIOLACION DE SECRETO. Véase «Violacion de correspondencia» y «Telégramas.»—El que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente en todo ó en parte el contenido de un telégrama ó de un pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con multa de 25 á 200 pesos, y dos meses de arresto; y si el reo es el mismo que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia, al de violacion de secreto: *art. 764*.—El notario ó cualquiera otro funcionario público encargado de un documento que no deba tener publicidad, que lo entregue á persona que no tenga derecho de verlo, ó le permita leerlo ó le dé copia, será castigado con multa de segunda clase y dos años de prision si resulta perjuicio grave á un tercero, ó si el reo obró por interés; si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses, y multa de segunda clase; y en ambos casos, si recibió algo como remuneracion del delito, lo devolverá y su importe se aumentará á la multa: *art. 770*.

—Las mismas penas se impondrán en sus casos respectivos, al empleado en la estafeta ó en un telégrafo que maliciosamente entregue un pliego ó telégrama cerrado ó abierto, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, ó que se haya confiado al segundo para su transmision: *art. 771*.—Si en los casos de los dos artículos anteriores, no resultó daño, pero pudo resultar, se impondrá una multa de segunda clase: *art. 772*.—Las anteriores disposiciones no impiden que en los casos y forma que previenen las leyes, se entreguen á los tribunales y á los síndicos de los concursos los pliegos y cartas de que en aquellas se trata: *art. 773*.—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesion legal de un documento, divulgue su contenido,

sufrirá cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765*.—El que estando, ó habiendo antes estado empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 766*.—Al que con grave perjuicio de otro revele un secreto que debe guardar por habersele confiado en razon de su estado, empleo ó profesion, se le impondrán dos años de prision, y quedará suspenso por el mismo tiempo del ejercicio de su profesion ó empleo; pero si el perjuicio no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *art. 767*.—Los médicos, confesores, parteras, boticarios, abogados y apoderados, no podrán ser obligados por las autoridades á revelar los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos que por este medio hayan sabido, sin que por esto queden exentos los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento, espresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga: *art. 768*.—De las anteriores disposiciones se exceptúa el caso de que la revelacion del secreto se haga con consentimiento tanto del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion: *art. 769*.—El funcionario público que teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion ó de una expedicion militar, entregue aquél ó revele éste al enemigo extranjero con quien esté México en guerra, será castigado con doce años de prision, y multa de 1,000 á 3,000 pesos. En cualquiera otro caso, la pena será de ocho años de prision: *art. 1,077*.—Si la entrega de los planos ó la revelacion del secreto se hacen á una potencia neutral, será destituido el delincuente de su empleo, y se le impondrán tres años de prision en el primero de los casos mencionados en el art. anterior, y dos años en el segundo: *art. 1,078*.—Si en los casos de los arts. anteriores la entrega de los planos ó la revelacion del secreto se hace á los rebeldes, se impondrán al delincuente tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101*.—Las disposiciones generales de este título, no comprenden los casos de revelacion de secretos que tengan señalada pena especial en el C.: *art. 774*.

VIOLACION DE SEPULCROS. La sola violacion material de un túmulo, sepultura ó féretro, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, sin atender á la intencion del delincuente: *art. 884*; y la profanacion de un cadáver humano con tres años de prision: *art. 885*; pero si además de la violacion ó profanacion se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 886*.

VIOLENCIA. Véase «Fuerza.»—La violencia física en el robo, consiste en la fuerza material que se hace á una persona, para cometer el robo; y la moral, en el amago ó amenaza que se hace á una

persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla: *art. 398*.—Para la imposicion de la pena, se tendrá un robo como hecho con violencia, cuando esta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y cuando el ladron la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga ó defender lo robado: *art. 399*.—Si la violencia en el robo constituye por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que las que se designan en el título «Robo con violencia,» se aplicarán las reglas de acumulacion; pero fuera de ese caso, se procederá con arreglo á los artículos 400 á 404, que pueden verse en dicho título «Robo con violencia,» *art. 401*.—La violencia que se hace á las personas, precedida de amagos ó amenazas, se castigará con dos años de prision y multa de segunda clase, en los casos que se espican en la palabra «Amenazas:» *art. 452*.—El que haciendo violencia física á las personas, haga uso de una cosa ajena inmueble que no le pertenece, ó de un derecho real, será castigado conforme al *art. 442* que puede verse en la palabra «Despojo.»—Las violencias que se cometan en materias religiosas y de cultos, se castigarán conforme á los arts. 968 á 975, que pueden verse en el título «Libertad de cultos.»—La violencia física ó moral que se haga al ofendido para cometer un delito, es circunstancia agravante de cuarta clase de éste: *art. 47 frac. 14*.—El funcionario público que ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, haga violencia á una persona, será castigado conforme al *art. 1,002*, que puede verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si se usa de violencia para cometer alguno de los atentados contra el pudor, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido es mayor de catorce años; y si fuere menor de esa edad, tres años de prision, y multa de 70 á 700 pesos: *art. 791*.—El que empleando la fuerza ó amago se oponga á que la autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal, será castigado con dos años de prision, y multa de segunda clase: *art. 906*.—La coaccion hecha á la autoridad pública por medio de la violencia física ó moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones, se castigará con la misma pena que señala el art. anterior: *art. 907*; pero si la resistencia ó coaccion se hacen por mas de tres y menos de diez individuos, ó empleando armas, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses mas de prision por cada una de estas tres circunstancias, á no ser que de la intervencion de alguna de ellas, resulte un delito que merezca pena mayor. Si la resistencia se hace por mas de diez personas, se tendrá presente que cuando un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor; y que siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen pe-

nas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, las que segun su gravedad, se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez: *art. 908.*—Los que hagan uso de la violencia física ó moral al verificarse un remate público ó antes de él, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de 15 dias á 6 meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*—Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las casillas electorales, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen unas ú otros, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 2ª.*—Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos, *art. 961 frac. 1ª,* y quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda eleccion pública; y si el delito lo comete un funcionario público abusando de sus funciones, se le impondrá además la pena de privacion de empleo: *art. 964.*—Nunca se empleará la violencia física para hacer trabajar á los presos, sino que á los reuñentes se les pondrá

en comunicacion absoluta por doble tiempo del que dure su reñencia: *art. 80.*—Los reos de violencias graves que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debia durar ésta, en el mismo lugar en que, al consumarse la prescripcion, vivan el ofendido, ó sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300.*

VISTA (pérdida de la). Véase «Ceguera.»

VIUDAS. Las mujeres que queden viudas á consecuencia de un homicidio, tienen derecho de exigir alimentos al homicida, en los términos que espican los *arts. 311, 318 y 319,* que pueden verse en la palabra «Homicidio.»

VIVERES. Al que voluntariamente proporcione víveres á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno los reciban, se les impondrán dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100.*—Al que los proporcione al enemigo extranjero con quien esté México en guerra, ó impida que los reciban las tropas nacionales, se le impondrán ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos: *art. 1,076 frac. 1ª.*—Se impondrá la pena de muerte al que entregue ó haga entregar al enemigo extranjero, un almacén de víveres: *art. 1,081 frac. 1ª.*

VOTOS. Las penas de los que en las elecciones populares, suplanten, falsifiquen, ó vendan votos, se detallan en los *arts. 956 á 964,* que pueden verse en la palabra «Elecciones.»

FIN DE LA OBRA.



ERRATAS NOTABLES.

PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
13	1ª	52	frac. 5ª	frac. 15ª
13	2ª	53	dependiente	descendiente
17	2ª	56	art. 653.	art. 654.
18	1ª	19	ascendientes	descendientes
18	2ª	15	Véase en la	Véase en la palabra
25	2ª	2	duplo	monto
28	2ª	37	irrevocable que se le	irrevocable en que se le
32	2ª	3	DECLARACIONES	DECLARACIONES
32	2ª	13	con dos años	con uno á dos años
33	1ª	46	retracte en	retracten
34	1ª	29	once meses	seis á once meses
34	2ª	17	art. 5.	art. 6.
35	2ª	15	por si lo fué	que si lo fué
49	1ª	27	frac. 3ª	frac. 2ª
59	2ª	56	tricion	traicion
97	2ª	2	delito	delitos
104	2ª	53	funcionario,	funcionario
113	2ª	45	art. 243.	art. 343.
114	2ª	26	obligaciones.	obligaciones
120	2ª	41	condenacion	condonacion
127	2ª	8	cárcel de hombres	cárcel de Belém
128	2ª	13	desmembracion	desmembracion;